



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2019 0641**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, se admitió la demanda **DECLARATIVA de NULIDAD DEL TRÁMITE NOTARIAL DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA I PH**, en contra de la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos: Expone que el señor Julio César Varón Arias es propietario del apartamento 602, el cual forma parte del conjunto residencial Atabanza I PH., quien entró en mora en el pago de expensas comunes, lo que motivó el inicio del proceso ejecutivo en su contra, correspondiéndole conocer al Juzgado 47 Civil Municipal con el No. 2006-0629. Igualmente, se le incoó un proceso hipotecario y otros procesos ejecutivos.

Manifiesta que el 7 de abril de 2014, la Notaría 19 del círculo de Bogotá, a solicitud de Julio César Varón y su esposa, iniciaron el trámite de negociación de deudas por Insolvencia de persona natural, a quien se le notificó en la carrera 48 #127-51 de ésta ciudad; posteriormente se declaró la nulidad de lo actuado por verificarse la condición de comerciante.

Asegura que veintidós meses después, el señor Varón e Ingrid Rojas presentaron nuevamente la solicitud, esta vez ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, admitiéndose el trámite el 12 de mayo de 2017, donde se

relacionó la deuda en favor de la copropiedad en la suma de \$26.201.926 pesos.

Dice que en desarrollo del trámite, se envió la citación a los acreedores. Al conjunto en la transversal 25 #57-12 de ésta urbe, la cual no corresponde, pues se ubica en la carrera 48 #127-51 de esta ciudad.

Asevera que las citaciones para las demás audiencias, siguieron remitiéndose a la misma dirección, siendo devuelta, en tres ocasiones, con la causal "No Reside", "dirección errada", sin que el conciliador tomara acción para garantizar los derechos del acreedor.

Indica que el 5 de diciembre de 2018, se instala la audiencia, y, al no tener los soportes de la deuda, se suspende la misma, continuándose el 10 del mismo mes y año, en ella, se acordó la forma de pago a los acreedores, con votación del 60%, todas en cabeza de un solo acreedor.

Declara que se concretó el pago de la deuda al conjunto, a partir de enero de 2030, sin intereses, en 36 cuotas mensuales, pero que la deuda llegaba a los noventa millones de pesos, sin que el deudor actualizara la información, y, el conciliador tampoco lo exigió.

Pretensiones: 1.- DECLARAR la nulidad absoluta del trámite notarial de negociación de deudas, de persona natural no comerciante del señor Julio César Varón y la señora Ingrid Ivonne Rojas, realizada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá por violación al derecho fundamental del debido proceso e indebida notificación de la admisión del trámite de negociación de deudas.

2.- DECLARAR en consecuencia, la inexistencia de la negociación y la cesación de los efectos jurídicos que generó la misma.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

El procedimiento de negociación de deudas, tiene su origen, cuando la persona natural no comerciante, entra en cesación de pagos. Lo que significa que como deudor, o garante, contraviene el pago de dos o más obligaciones, a favor de dos, o más acreedores¹.

En cuanto a su trámite, éste se encuentra regulado bajo los artículos 531 a 561 del ordenamiento general procesal, cuya competencia para conocer del mismo, se le atribuye, a los centros de conciliación y Notarías del lugar de domicilio del deudor, tal como lo pauta el canon 533 del catálogo en cita.

En razón de estar regentada bajo la codificación general, la misma está sujeta a ciertos controles de orden procesal y constitucional, máxime, cuando con determinada actuación, se afecta su procedimiento.

Para garantizar el debido proceso en toda actuación judicial, el código general del proceso, edificó los principios y procedimientos que se debe seguir en toda actuación, y, cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera la nulidad.

Para la clase de trámite enunciado -negociación de deudas-, objeto de análisis, concede la normatividad dos medios de impugnación contra las actuaciones surtidas a instancias del procedimiento, como lo es, las objeciones, reguladas en los cánones 550 a 552 ejusdem, y las nulidades, tal como lo exponen los artículos 557 y 561 de la misma codificación.

Tratándose de nulidades acaecidas en el procedimiento de negociación de deudas, deberán ser resueltas por vía de interpretación a las aplicadas en los demás procesos, concepto, que se deriva de lo concertado el artículo 557 ibidem, al indicar: *“Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia...”*.

En cuanto a la competencia de esta sede judicial para pronunciarse sobre el pedimento elevado por el demandante, se encuentra apoyada en el numeral 9º del artículo 17 del ordenamiento procesal civil, que regla la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, al destacar

¹ Art. 538 CGP

que el Juez Civil Municipal conoce "(...)9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."

A su turno el canon 534 del ordenamiento en cita, confirma la facultad para conocer del asunto en cabeza de la presente autoridad, al establecer:

"COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial..."

Así las cosas, el Juzgado, entrará a estudiar, si se dan los presupuestos procesales, para que opere la garantía reclamada.

Solicitud: pide el demandante, la declaratoria de la nulidad por indebida notificación de la admisión del trámite, iniciado ante la Notaría segunda del círculo de esta ciudad.

Según el numeral 8º del artículo 133 de la codificación procesal, se configura la causal de nulidad, que vicia lo actuado "*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*", equiparada, para el asunto en debate, la citación para la audiencia de negociación de deudas.

En el presente asunto, se convoca la indebida notificación a la audiencia de negociación de deudas, sustentada en que el conciliador, remitió las diligencias de notificación a direcciones disímiles a la ubicación del conjunto Atabanza I PH.

En este contexto, de entrada, ha de indicarse que la nulidad invocada se declarará próspera.

En primer lugar, la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, debidamente notificada, guardó silencio frente a lo expuesto por el demandante (fl.47); por ende, la posición asumida por la pasiva, trae como

secuelas, las consecuencias del artículo 97 de la codificación general del proceso, que no es otra, que presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En segundo orden, de las pruebas decretadas de oficio, por auto del 24 de enero de 2020 (fl.47), dirigida a la demandada, reclamando copia de la solicitud de negociación de deudas y de las citaciones remitidas al Conjunto Residencial Atabanza, hubo la necesidad de elevar dos requerimientos, por parte de esta sede judicial, a efectos de que diera respuesta a lo pedido en las comunicaciones.

En tercer lugar, la pasiva como respuesta solo emitió fotocopia de las comunicaciones, enviadas al Conjunto residencial, en las siguientes fechas:

12/05/2017: sin constancia de recibido, rechazado o devuelto.

30/05/2017: sin constancia de recibido, rechazado o devuelto.

10/10/2018: sin constancia de recibido, rechazado o devuelto.

18/10/2018: sin constancia de recibido, rechazado o devuelto.

30/10/2018, sin constancia de recibido, rechazado o devuelto.

09/11/2018: sin constancia de recibido, rechazado o devuelto.

23/11/2018: sin constancia de recibido, rechazado o devuelto.

Se aporta una guía incompleta con fecha 12/10/2018 con la anotación "no reside" y "*hace dos años no funciona*".

Como cuarta medida, todas citaciones tienen como dirección la Transversal 25 #57-12 Edificio Catalina Oficina 404 de Bogotá, es decir, una dirección distinta a donde se ubica el conjunto residencial.

En tal sentido, no se remitió copia de la solicitud de la negociación de deudas, a efectos de verificar la dirección del conjunto residencial, que suministró el insolvente, el cual era necesario, para determinar en quién recaía el yerro, de la dirección suministrada para la citación.

Para demostrar las falencias cometidas por el encartado, el actor, arrió la siguiente documentación, que se concreta en:

1.- El certificado de existencia y representación de la entidad acreedora Conjunto Residencial Atabanza I PH., en el que se registra como dirección de ubicación Carrera 48 #127-51 de esta ciudad. (fl. 3)

2.- Continuación de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los señores Julio César Varón e Ingrid Ivonne realizadas el día 10 de diciembre de 2018 (fl 6 a 11)

3.- Oficio 081 del 8 de abril de 2014 emanado de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá con fecha 8 de abril de 2014. ()fl. 13)

4.- Citación de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá de fechas 12/05/2017; 30/05/2017; 30/10/2018; 9/11/2018; 23/11/2018 (fl. 14 a 20)

5.- Continuación de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los señores Julio César Varón e Ingrid Ivonne realizadas el día 5 de diciembre de 2018 (fl 21 a 26)

Del legajo se pudo evidenciar que el conjunto residencial Atabanza I PH., registra como dirección de ubicación la Carrera 48 #127-51 de esta ciudad, así como emana de la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba vista al folio 3 del expediente.

Por ende, cobra trascendencia, la acusación elevada por el demandante, cuando impugna el procedimiento, por indebida notificación, al ser enviadas las citaciones a un lugar distinto a la ubicación del conjunto residencial; hecho demostrado no solo de las pruebas aportadas por la propia Notaría Segunda, sino por las comunicaciones arrimadas por el actor.

En efecto, las citaciones fueron remitidas a la "Transversal 25 #57-12", cuando el conjunto se encuentra ubicado en la carrea 48 #127-51 de esta ciudad; y, a pesar de haberse reclamado prueba de las citaciones para la audiencia, ya personal, por correo certificado, o, por correo electrónico, no se obtuvo respuesta alguna por parte del infractor.

Lo anterior, se entronca, con el registro realizado, en la continuación de la audiencia del 10 de diciembre de 2018, en el que se dejó la siguiente anotación:

*"En la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de diciembre de 2018, siendo las 10.00 a. m., ante CARLOS ALGONSO SILVA ALDANA, se dio continuación a la audiencia suspendida el 5 de diciembre de 2018, de los señores JUJLIO CESAR VARON ARIAS e INGRID IVONNE ROJAS CALVO esta audiencia había sido suspendida para que los convocantes **aportaran las consignaciones respectivas de pago de***

administración del apartamento ubicado en la carrera 48 A #127-51 apto 602 y el garaje del conjunto residencial Atabanza PH... " (fl.6)

El registro realizado, no admite polémica, refulge claro, que la Notaría Segunda, sí tenía conocimiento de la verdadera dirección donde debía notificar al conjunto residencial.

Entonces, no encuentra justificación alguna, al envío de las citaciones, a una nomenclatura que no guarda relación con la anotada, en el certificado de existencia y representación de la copropiedad, o de la registrada por la misma Notaría en la audiencia, máxime cuando el insolvente reside en dicho conjunto.

De igual manera, adquiere real incidencia, el hecho que si las comunicaciones fueron devueltas, el conciliador no haya sido diligente en percatarse del error cometido y corregido tal yerro.

De ahí que al no verificar la causa de que las citaciones eran devueltas, tal comportamiento, conlleva a la infracción de las facultades que la ley general del proceso le otorgó, en su condición de conciliador descrita en el numeral 1º del artículo 537: *"Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con este título"*

Unificado a lo anterior, no aportó la solicitud de trámite de negociación de deudas, para verificar, si el mismo reunía las exigencias del numeral 3º del artículo 539 frente al acreedor conjunto residencial Atabanza I PH, que destaca:

"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Entonces, de esta manera, se aprecia la ruptura del debido proceso, por quebranto a las leyes procesales, quien impugna, está legitimado para proponerla, pues es el afectado, y la recensión encuentra respaldo pleno con las pruebas aportadas, soslayando de esta forma las decisiones tomadas en la negociación de deudas, sin la intervención de uno de los acreedores, conllevando ineludiblemente, a concederse, la causal esgrimida.

Frente a la indebida notificación del acto mediante el cual habilitaba al demandante para participar de las decisiones adoptadas en el trámite de insolvencia, expuso la Corte Constitucional²:

"Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite notarial de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los señores JULIO CÉSAR VARON ARIAS e IVONNE ROJAS CALVO, tramitada ante la NOTARIA SEGUNDA del Círculo de Bogotá, desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, inclusive, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA SEGUNDA del círculo de esta ciudad, comunicando la decisión adoptada, y, remítase copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>76</u> Hoy <u>14-12-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
--

²Sent.T-025/2018